

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Sistemas y Vehículos de Alta Tecnología S.A, (en adelante SAT) contra el Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 26 de diciembre por el que se excluye su oferta de la licitación y se adjudica el contrato de “Suministro de maquinaria para el servicio de recogida de RSU y limpieza viaria de Collado Villalba” número de expediente 28CON/19, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Collado Villalba alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE los días 21 y 23 de octubre de 2019 respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, todos evaluable mediante fórmulas y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.343.000 euros y su plazo de duración será de 9 meses

A la presente licitación se presentaron tres licitadores.

Segundo.- Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece:

“Cláusula 16.- Contenido de las proposiciones

1.- Sobre o archivo electrónico 1

TÍTULO: Documentación Administrativa

Contenido

El Sobre 1 incluirá:

a) Declaración responsable que se ajustará al formulario de DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN cuya dirección electrónica de obtención se adjunta como ANEXO I, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto de acuerdo con el artículo 159.4.c) de la LCSP 2017 que:

- El firmante ostenta la representación de la sociedad que presenta la oferta*
- Cuenta con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente;*
- Posee las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad*
- No está incurso en prohibición de contratar alguna*
- Cuando el licitador desee recurrir a las capacidades de otras entidades, compromiso por escrito de dichas entidades de que va a disponer de los recursos necesarios en la forma señalada en el modelo de oferta que figura como Anexo II.*
- En el caso de que la empresa fuera extranjera, sometimiento al fuero español.*
- En el supuesto de que la oferta se presentará por una unión temporal de empresarios, deberá acompañar el compromiso de constitución de la unión.*

Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

2.- Sobre o archivo electrónico 2

TÍTULO: Documentación para valoración de criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor

Contenido

Cuando conforme al artículo 145 de la LCSP 2017 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, el sobre o archivo electrónico 2 los licitadores incluirán la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor y que se recoge en el apartado 11.4 del Cuadro de Características del Contrato

Cuando la totalidad de los criterios de adjudicación deban ser valorados conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, no se presentará Sobre o archivo electrónico 2”.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación, mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 26 de diciembre se excluye la oferta del recurrente a la licitación y se adjudica el contrato a Ros Roca S.A.

Tercero.- El 10 de enero de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SVT en el que solicita la admisión de su oferta, la rectificación de la puntuación obtenida por el criterio precio y la exclusión de la oferta del adjudicatario por incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el pliego de Prescripciones Técnicas

El 15 de enero de 2020 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales

(RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la adjudicataria como interesada en este recurso, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 29 de enero la adjudicataria ha presentado escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en los fundamentos de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de diciembre de 2020, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 10 de enero de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministros

cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se basa en tres motivos que se trataran de forma independiente para mejorar su argumentación.

5.1. Admisión de su oferta por cumplir con los requisitos exigidos en el PPTP.

La recurrente manifiesta que ni en los pliegos de condiciones ni en la pregunta efectuada al órgano de contratación en plazo y forma antes de presentar su oferta, se solicitaba la presentación de documentación técnica sobre los equipos ofertados. Siendo requerida solamente la declaración jurada de que dichos equipos cumplieran con los requisitos técnicos expuestos en el PPTP. No obstante lo cual, tras ser requerido por el órgano de contratación, presenta la documentación técnica del fabricante de los distintos vehículos y equipos en su versión en castellano, que no abordaba determinados valores que eran requeridos en el PPTP.

Del estudio de dicha documentación la Mesa de Contratación acuerda asumir el informe técnico evacuado y excluir a la recurrente y a Aebi Schmidt Ibérica S.A. en base a las siguientes argumentaciones: *“Los licitadores SVAT S.A. y AEBI SCHMIDT IBERICA S.A., aportan información según el art 6 del PPTP detallando el modelo o equipos a suministrar aportando catálogos o extracto de características. Revisado el contenido de dichas característica y en comparación con lo indicado en el PPTP se resume:*

MAQUINARIA PROPUESTA SVAT, SA:

- *La Baldeadora de Aceras (MC210-AQUADYNE) indica en el pag.6 de la documentación aportada una capacidad de tolva de 1900 litros frente a los 2000 litros indicados en el PPTP.*
- *La Barredora de Aceras (MC-210-AZURA) no es de chasis articulado frente a lo indicado en el PPTP, si bien justifica la maniobrabilidad en la pág. 14 por encima de las articuladas.*

· *La Barredora sobre camión SCARAB M65T no indica el caudal de aspiración entre la documentación aportada, (el PPTP indica 12.000 m³/h)”.*

A estas manifestaciones el recurrente en su recurso justifica que en la primera de las máquinas, efectivamente el modelo aportado no alcanza los 2.000 litros, pero que puede ser modificado con posterioridad. En relación con la segunda máquina considera que del propio informe se desprende que cumple con el requisito básico que es la articulación aunque sea mediante otro sistema. En cuanto al tercer equipo manifiesta que si bien en la documentación entregada en castellano, no consta el caudal de aspiración, en la documentación del fabricante en inglés sí que aparece dicho dato siendo de 14.100m³/h.

Se ha de advertir que la solicitud de estas fichas técnicas o catálogos de las máquinas si bien no era necesario aportarlas en el sobre de documentación administrativa, en virtud del artículo 140.3 de la LCSP, el órgano de contratación podía, como así hizo, solicitarlas en cualquier momento del procedimiento de licitación.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP , debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la

realización de la prestación y definen sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Es evidente que la maquinaria propuesta por el recurrente no cumple fielmente a la luz de la documentación aportada los mínimos exigidos en el PPTP, por lo que se desestima el recurso en base a este motivo.

5.2 Posible incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la oferta presentada por la adjudicataria.

La recurrente que ha sido excluida de la licitación considera que la oferta de la adjudicataria no cumple los requisitos mínimos exigidos, situación que legitimaría su posición en aras al interés en declarar desierto el procedimiento.

Basa su pretensión en las siguientes argumentaciones concretas por máquina:

- ***“Baldeadora de aceras:***

En la cláusula 6.2 del PPTP se especifica que las baldeadoras de aceras habrán de contar con: “Armario insonorizado para sistema de accionamiento y bomba de agua. El armario estará situado en la parte posterior de la cisterna para mejorar las labores

de mantenimiento y un mejor reparto de cargas del conjunto, estando provisto de compartimentos a los lados y uno superior para almacenaje de utensilios y uno inferior para alojamiento de la bomba y mecanismos de accionamiento. En el caso concreto de al baldeadora se indica como obligatorio Bomba multi-etapa de 15m³/h de caudal y 15 bar de presión y la cuba será de Cisterna construida en aluminio de 5 mm de espesor, durmientes de aluminio y bocas de hombre de apertura rápida en acero inoxidable con boca de aluminio”.

Sin embargo, el modelo ofertado por la adjudicataria, el Citylav 2020 no cuenta con el armario descrito, ni con una bomba de 15 m³/h, como de hecho se expresa en el dossier aportado por la propia ROS ROCA, S.A. descriptivo de su maquinaria, ya que en sus páginas 8 y 17 establece que la bomba tiene una capacidad de 5,4 m³/h. Asimismo, dicho modelo tampoco cuenta con una cisterna de aluminio de 5 mm de espesor: en las páginas 8 y 17 de su propio dossier indica que el grosor es de 4 mm. Del mismo modo, en el Anexo II del PPTP se especifica que el motor de esta máquina ha de ofrecer 366 Nm de par, no cumpliendo el motor de la máquina ofertada por la adjudicataria con dicho requisito, de acuerdo a lo previsto en la página 13 de su dossier.

Finalmente, conforme lo previsto en el Anexo III de los PPTP, se exige que esta baldeadora tenga una velocidad de trabajo de 20 km/h y de desplazamiento de 40 km/h, mientras que la ofertada por ROS ROCA, S.A., de acuerdo a lo previsto en la página 16 de su dossier, tiene una velocidad de trabajo de 12 km/h y de desplazamiento de 25 km/h, incumpliendo claramente, por tanto, las exigencias del Pliego

- Baldeadora de calzadas:

De acuerdo con el Anexo II de los PPTP, la bomba de esta máquina debe ser de 30 m³/h y 6 bares, sin embargo, la bomba de la máquina ofertada por la adjudicataria es de 15 m³/h y 15 bares, conforme lo previsto en su dossier en las páginas 39 y 49, no cumpliendo ciertamente, por tanto, con las exigencias del PPTP.

- **Barredora de aceras:**

El Anexo II exige que esta barredora tenga un motor de 2300 Nm de par, mientras que la barredora Citycat 2020 ofrecida por ROS ROCA, S.A., cuenta con un motor de 270 Nm, conforme a la página 86 de su dossier, por lo que no cumple con lo previsto en el PPTP.

De igual modo, el Anexo III de los PPTP especifica una boca de aspiración guiada sobre ruedas para esta máquina, mientras que la ofertada por la adjudicataria cuenta con una boca de aspiración en un sistema flotante (páginas 78 y 101 de su dossier), incumpliendo con el Pliego.

- **Barredora de calzadas:**

En la cláusula 6.2 del PPTP y en su Anexo II se exige que esta máquina cuente con una dirección mediante chasis articulado, sin embargo, la Citycat 5006 ofertada por ROS ROCA, S.A., cuenta con un chasis rígido, conforme la página 163 de su dossier, incumpliendo su oferta con el Pliego.(...) Igualmente, el Anexo II especifica un motor de 23000 Nm de par para esta máquina, mientras que la ofertada por la adjudicataria cuenta con uno de 580 Nm, de acuerdo a las páginas 148, 159 y 160 de su dossier, incumpliendo una vez más el PPTP.

Finalmente, respecto de los cepillos de barrido, la cláusula 6.2 de los PPTP y sus Anexos II y III exigen que los mismos tengan una velocidad regulable de 0 a 150 rpm. La adjudicataria ha aportado información contradictoria en su documentación, puesto que en el catálogo aportado por ROS ROCA, S.A. (página 153 de su dossier) indica una regulación de 0 a 150 rpm, mientras que en la especificación técnica (página 170 del dossier) se expone que la regulación es de 0 a 110 de rpm, lo que no cumpliría con lo exigido en el Pliego.

- **Barredora sobre camión:**

De acuerdo con la cláusula 6.2 del PPTP, todas las barredoras deben contar con un tercer brazo frontal con función desbrozadora. No obstante, el catálogo comercial aportado por ROS ROCA, S.A. ni siquiera menciona ese brazo frontal entre sus opcionales para la Barredora sobre camión (páginas 231, 232 y 233 del dossier).

Por último, en los Anexos II y III del PPTP se solicita un volumen de tolva para esta máquina de 6,5 m³; sin embargo, la adjudicataria aporta información contradictoria

respecto de este aspecto, ya que en el catálogo y la descripción de la máquina (páginas 207 y 211 del dossier) se dice que el volumen de la tolva es de 6,5 m³, pero en la especificación técnica de la misma máquina (página 230 del dossier) el volumen indicado es de 6 m³, lo que no cumpliría con los requisitos del PPTP”.

El órgano de contratación en su informe al recurso analiza cada uno de los motivos indicados por el recurrente y así manifiesta:

- **“ Baldeadora de aceras**

El armario y bomba indicados en el PPTP se refiere a la baldeadora de calzadas, como indica específicamente en la pág. 7 del PPTP. Se omite en el recurso de SVAT la última línea de ese párrafo del pliego “No se permite el poliéster pese a lo indicado en el anexo II como medida preventiva ante el riesgo de legionelosis” que hace referencia a la baldeadora de calzadas, ficha del anexo II.

La velocidad indicada en el PPTP de desplazamiento y trabajo es un rango de velocidades, dentro de las cuales se encuentran los equipos ofertados por ROS ROCA.

Lo que indica el anexo II es un par motor a 1200 rpm y lo indicado SVAT respecto de los equipos de ROS ROCA hace referencia a un régimen de funcionamiento de 1400 rpm, distinto del anterior.

- **Baldeadora de calzadas**

En el anexo III del PPTP se indica específicamente (pág. 16 del PPTP) que la bomba solicitada para esta máquina:

“- Bomba multi-etapa de 15m³/h de caudal y 15 atm de presión. Se aumenta respecto del anexo II como requisito mínimo.”

Por tanto, el equipo de ROS ROCA cumple con este requisito mejorado como indica el PPTP respecto del anexo II que es lo que referencia SVAT en su escrito de recurso.

- **Barredora de Aceras**

El par motor de 2300 N.m del anexo II (fichas CONURMA) es un error tipográfico, ya que debería decir 230 N.m (el orden de magnitud de los equipos propuestos es el indicado por esta cantidad) y en todo caso se refiere 1000 rpm. Lo indicado SVAT en

su recurso respecto de los equipos de ROS ROCA indica un par motor de 270 N.m que es superior. Se indica que es a un régimen de funcionamiento 1100 rpm distinto del anterior.

En el anexo III del PPTP (pág. 17) se indica para esta barredora SISTEMA DE BARRIDO:

“Boquilla de aspiración entre las ruedas delanteras protegida contra los golpes. **Sistema flotante, sin patines ni ruedas de arrastre.**”

Por tanto si es admisible el sistema flotante indicado en el equipo de ROS ROCA S.A.

- **Barredora de Calzadas**

El chasis articulado definido en pliegos se refiera a la barredora de aceras, no indicándose nada al respecto en el anexo II de las barredoras de calzadas que define las características del mismo.

Lo que indica el anexo II es un par de 2300 Nm a 1000 rpm (no 23000 como indica SVAT en su escrito). El par motor de 2300 Nm del anexo II (fichas CONURMA) es un error tipográfico, ya que debería decir 230 Nm (orden de magnitud, ídem barredoras de aceras). En la página 159 de la documentación de ROS ROCA se indica un par motor de 580 Nm a 1250 rpm. Respecto de la regulación de los cepillos, en la página 153 de la documentación de Ros ROCA indica una capacidad de regulación de 0-150 rpm.

- **Barredora sobre camión**

En la página 232 del dossier de ROS Roca detalla un tercer cepillo.

La capacidad de la tolva de la barredora exigida en el anexo III del PPTP es la transcrita (pág. 20):

“Capacidad de la tolva de residuos: 6.2- 6,5 m³ **APROX**, con un volumen neto (hasta el borde inferior de la pantalla de filtrado de aire) aprox. 5,5 m³”

Por tanto, la tolva indicada de 6,5 m³ por ROS Roca cumple según lo indicado en pliego en contraposición con lo indicado por SVAT.

Referente a la capacidad de la tolva, el licitador ROS ROCA aportó en su plica una declaración conforme a la Norma EN 15429 con una capacidad de 6,5 m³ en la pág. 255 para el equipo ofertado”.

Por todo ello el órgano de contratación considera que los equipos ofertados por la adjudicataria cumplen con los requisitos técnicos exigidos en los PPTP.

A este respecto el adjudicatario en su escrito de alegaciones considera que su oferta cumple con los requisitos técnicos solicitados en todas las máquinas propuestas, coincidiendo con las afirmaciones efectuadas por el órgano de contratación. Alude asimismo a la mala fe del recurrente que oculta o subraya información técnica de las máquinas propuestas a fin de motivar con mayor fuerza su recurso.

Este Tribunal ha comprobado las características de las máquinas propuestas por el adjudicatario y todas ellas cumplen con los requisitos exigidos en el PPTT, por lo que desestima el recurso en base a este motivo.

5.3 Incorrecta aplicación de la fórmula contenida en el PCAP en relación a la calificación del criterio precio.

Habiendo sido la recurrente excluida de la licitación y verificada la correcta admisión de la adjudicataria que pasa a ser única licitadora, no existe causa que legitime a SAT para recurrir la aplicación de la fórmula en relación con la calificación del criterio precio efectuada por el órgano de contratación.

Por ello se inadmite este motivo de recurso por falta de legitimación del recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Sistemas y Vehículos de Alta Tecnología S.A, contra el Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 26 de diciembre por el que se por el que se excluye su oferta de la licitación y se adjudica el contrato de “Suministro de maquinaria para el servicio de recogida de RSU y limpieza viaria de Collado Villalba” número de expediente 28CON/19.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.